

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 125

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de abril de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús María Espinal Ureña y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Benedicto.

Interviniente: René García Núñez.

Abogados: Dra. Dulce María Rodríguez y Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús María Espinal Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10909 serie 31, prevenido y persona civilmente responsable; Antonio de Jesús Espinal, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Cruz María Hernández, en representación de la Dra. Dulce María Rodríguez y del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio en el lectura de sus conclusiones, quienes actúan a nombre y representación de René García Núñez, parte vil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 1986 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la Dra. Dulce María Rodríguez y el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida René García Núñez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente:

“PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, quien actúa en nombre y representación de Jesús María Espinal Ureña, prevenido, Antonio de Jesús Espinal, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes contra sentencia No. 651-Bis de fecha 21 de mayo de 1984, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Jesús María Espinal Ureña, culpable de violar los artículos 71 y 49 letras c y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado René García Núñez, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Rene García Núñez, en contra del prevenido Jesús María Espinal Ureña y Antonio de Jesús Espinal, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquellos, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Jesús María Espinal Ureña y Antonio de Jesús Espinal, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del señor René García Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones permanente recibidas en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Jesús María Espinal Ureña y Antonio de Jesús Espinal, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Jesús María Espinal Ureña y Antonio de Jesús Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento y declararla de oficio en lo que respecta al nombrado René García Núñez, **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Jesús María Espinal Ureña y Antonio de Jesús Espinal, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Esteban Pérez Valerio y Dulce María Rodríguez de Goris, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido, no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Dulce María Rodríguez de Goris y Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Jesús María Espinal Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable, Antonio de Jesús Espinal, persona civilmente responsable, y de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad

aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;
Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Jesús María Espinal Ureña,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en el estudio de elementos y circunstancias del proceso, especialmente el hecho “de que el accidente se debió, según se ha establecido, a que el prevenido Jesús María Espinal Ureña, trató de rebasar varios vehículos que iban delante de su carro, y al invadir el carril de la izquierda, se encontró de frente con el motor que conducía en sentido contrario René García, ocurriendo el accidente en el cual este último resultó con graves lesiones”; por lo que la Corte a-quá al entender que el prevenido Jesús María Espinal fue quien cometió faltas en la conducción de su automóvil, le confirmó la pena impuesta al prevenido en primer grado, consistente en una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a René García Núñez en los recursos de casación interpuestos por Jesús María Espinal Ureña, Antonio de Jesús Espinal y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de abril de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Jesús María Espinal Ureña, en su condición de persona civilmente responsable, Antonio de Jesús Espinal y Seguros Patria, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Jesús María Espinal Ureña en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Dra. Dulce María Rodríguez y del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.
Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do